

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 135/2005-AT**  
**Sentencia nº 396 (20-12-2005)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Competencia del órgano en la imposición de multa por realización de obras sin licencia.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veinte de diciembre de dos mil cinco.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 135/2005 -Sección AT seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. M.F.P, representado por el Procurador D. J.I.S.P.S. y defendido por la Letrada Dª S.V.B., y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dª N.C.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M., sobre desestimación recurso de reposición contra resolución de Gerencia de Urbanismo, imponiendo multa por comisión de infracción urbanística leve, y,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por M.F.P se presentó escrito en el qué, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

Resolución de 21-1-05 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo, del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 11-11-04, del expediente 834.027/2004, que ordenó imponer a D. M.F.P, una multa de 3.005,06 euros, por la comisión de una infracción urbanística leve, consistente en reforma de piso en C/ Sepulcro.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 19-12-05 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de 21-1-2005 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo que confirmó, en resolución de recurso de reposición, la de 11-11-2004 que había impuesto al recurrente una infracción urbanística leve de 3.005,06 euros por realizar obras sin licencia.

Se alega falta de competencia del órgano sancionador, delegación de firma no permitida y falta de separación entre instrucción y resolución. Subsidiariamente, desproporción.

**SEGUNDO.-** Se invoca nulidad del procedimiento por haberse dictado la resolución sancionadora por autoridad no competente, conforme al art. 62.1.b).

Se alega en concreto que el Vicepresidente no tiene delegadas sus funciones por el Presidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo, que es el Alcalde, al no estar incluida tal delegación en la de 31-12-2004 a la que hacen referencia las resoluciones recurridas. También se alega que no hay separación entre fase instructora y resolutoria.

El art. 8 del Reglamento de la Gerencia de Urbanismo aprobado el 28-11-2003, publicado en BOP el 15-12-2003 en su art. 8 establece que el Consejo de Gerencia puede ostentar, previa delegación del Alcalde, punto G, la incoación de los procedimientos sancionadores graves derivadas del ejercicio de actividades. Ese es el contenido de la Delegación que hace el Alcalde por acuerdo de 31-12-2004, todo ello según documental remitida por el Ayuntamiento. No obstante, al final del listado de competencias que se delegan se incluye "2.Las demás funciones que correspondan a la Gerencia según el presente reglamento". A su vez, si se examina el art. 14, relativo a las facultades del Gerente, en su punto M se dice que le corresponde proponer la imposición de sanciones urbanísticas y en la cuantía que determine la normativa vigente. Por tanto, tiene la incoación de sanciones graves por el ejercicio de actividades y la propuesta de sanciones urbanísticas.

De lo anterior resulta que, pese a la defectuosa redacción de la Delegación, lo que resulta es que el Alcalde delega unas funciones en el Consejo de Gerencia de Urbanismo, atendiendo a que es un órgano colegiado especial, art. 2 del Reglamento, lo que supone que cuando hace el Alcalde la delegación de funciones propias de la Gerencia el 31-12-2003, lo que está haciendo es delegar en ésta, que se compone de Presidente, Consejo de Gerencia y Gerente, las competencias que, según el Reglamento, corresponden a cada uno de los órganos, y en concreto la de proponer corresponde al Gerente. Si se examinan los folios 14 y 15, la proposición, aunque parta lógicamente del Servicio de Disciplina Urbanística, se hace

por el Gerente, por medio de la conformidad que da y de la elevación a quien debe de resolver, que en este caso es el Vicepresidente.

En principio, lo anterior salvaría la argumentación de la inexistencia de separación entre instrucción y resolución, impuesta por el 134.2 de la Ley 30/1992, si bien tropezamos con un obstáculo infranqueable, la falta de competencia para resolver.

**TERCERO.-** Así, quien resolvió, el Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo no es competente. El Alcalde es el Presidente del Consejo de Gerencia, según el art. 7 del Reglamento. Ello hace que sus competencias sean bien por Alcalde bien por Presidente del Consejo de Gerencia. En este sentido, en el art. 12 no se recogen expresamente las competencias para incoar y sancionar por motivos urbanísticos. Con una defectuosa técnica normativa, en el punto K se le reconoce la competencia para incoar y resolver expedientes por infracciones urbanísticas leves, así como la de incoar y resolver cuando se trate de infracciones del deber de conservación y edificación, si bien en este caso no se distingue entre leves, graves y muy graves, sin que se entienda a qué obedece tal distinción. No obstante, en virtud de la cláusula residual S y, sobre todo, en virtud del art. 210 de la LUA, dicha competencia, respecto de las infracciones leves, que corresponde al Alcalde (las graves y muy graves corresponden al Pleno), la puede ejercer en su calidad de Presidente del Consejo de Gerencia también. Por tanto, sería competente el Alcalde.

En cuanto al Vicepresidente del Consejo de Gerencia, el Reglamento no le otorga ninguna competencia propia, con lo cual, al no regular su espacio competencial, ni incluirlo siquiera en la estructura de la Gerencia que define el art. 6, permite concluir que ostenta únicamente las competencias del Presidente en caso de ausencia, incapacidad o enfermedad, es decir las funciones de aquél en sustitución, conforme al art. 23.2 de la Ley 30/1992 o bien las que le delegue el Presidente, art. 12.2.

En el caso presente, la sanción se ha impuesto por el Vicepresidente, pero se ha hecho sin base competencial, ya que no puede considerarse como tal el Acuerdo a que se refieren las resoluciones recurridas, el de 31-12-2003, que ya se ha visto que no contiene ninguna delegación al Vicepresidente, sino la Delegación en la Gerencia de las competencias que le otorga el Reglamento, en el cual no hay ninguna competencia propia del Vicepresidente, por lo que la genérica delegación nada le confiere.

En resumidas cuentas, tratándose de una sanción leve, le correspondía el ejercicio de la competencia para sancionar al Alcalde, conforme al art. 210 de la LUA y al art. 12.1 cláusula del Reglamento de Gerencia de Urbanismo, sin que se den los supuestos de sustitución del Vicepresidente al Presidente ni tampoco se haya delegado las competencias por el Presidente en el Vicepresidente, por lo que procede estimar el recurso y anular las resoluciones recurridas, no siendo preciso examinar si la incoación se llevó a cabo por quien era competente, aspecto que no se ha llegado a examinar.

**CUARTO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA, al no haberse apreciado temeridad o mala fe. Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

**FALLO**

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por M.F.P. contra la resolución de 21-1-2005 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo que confirmó, en resolución de recurso de reposición, la de 11-11-2004 que había impuesto al recurrente una infracción urbanística leve de 3.005,06 euros por realizar obras sin licencia, debo declarar y declaro nulas las resoluciones recurridas, dejando sin efecto la sanción, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.